Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00691-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ÓMAR EDUARDO BOHÓRQUEZ MAHECHA, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR MARCELO RODOLFO ASSUMPCAO PILLER, EN CONTRA DE LA INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA 9ª DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ, D.C. Y DE LA ALCALDÍA MAYOR DE LA MISMA CIUDAD.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **ÓMAR EDUARDO BOHÓRQUEZ MAHECHA**, actuando en su calidad de agente oficioso del señor **MARCELO RODOLFO ASSUMPCAO PILLER,** en contra de la **INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA 9ª DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ, D.C.** y de la **ALCALDÍA MAYOR DE LA MISMA CIUDAD.**

ANTECEDENTES

El señor **ÓMAR EDUARDO BOHÓRQUEZ MAHECHA**, actuando en su calidad de agente oficioso del señor **MARCELO RODOLFO ASSUMPCAO PILLER,** instauró acción de tutela en contra de la **INSPECCIÓN** de **ATENCIÓN PRIORITARIA 9ª DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ, D.C.** y de la **ALCALDÍA MAYOR DE LA MISMA CIUDAD,** para que se le amparara el derecho constitucional fundamental de petición de su agenciado, ya que el 28 de septiembre de 2020 radicó una solicitud en la plataforma de PQRS de la segunda de las demandadas, con la finalidad de obtener información sobre el estado de la querella promovida en contra de la señora **DIANA ARCELA ACOSTA SÁNCHEZ**, identificada con el número de radicación 2020604490105511E, sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta, de fondo, a dicho pedimento.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 10 de noviembre de 2020, decisión que se notificó a las demandadas mediante los oficios No. 2297 y 2298, los cuales se remitieron a través de correo electrónico.

La **DIRECTORA DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, actuando en representación de la **ALCALDÍA MAYOR** de la misma ciudad, expuso que, por motivos de competencia, el pronunciamiento frente a la acción de tutela de la referencia se trasladaba a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** del aludido ente territorial.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, actuando en representación de la **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ** y de la

INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA 9ª DISTRITAL DE POLICÍA de la misma ciudad, alegó que en relación con la primera de tales entidades existía una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues dentro de sus competencias no estaba dar trámite a la petición que elevó el accionante. Respecto de la segunda de las autoridades públicas citadas, manifestó que la tutela era improcedente porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, en la medida en que la solicitud que presentó el demandante se resolvió, de fondo, mediante las comunicaciones identificadas con los números de radicación No. 20202231636601 y 20202201635631, ambas de 12 de noviembre de 2020, las cuales se enviaron, por correo físico, a las direcciones aportadas en la querella y al buzón electrónico obmabogados@outlook.com. No obstante lo anterior, señaló que en las actuaciones policivas no cabía el derecho de petición.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** y a la **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ,** a quienes se les notificó de la existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 2299 y 2300, los cuales se remitieron vía correo electrónico, autoridades públicas que, oportunamente, se pronunciaron en los términos ya mencionados.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación**.

En el caso concreto, se logró establecer que, en efecto, el señor **ÓMAR EDUARDO BOHÓRQUEZ MAHECHA,** actuando en su calidad de agente oficioso del señor **MARCELO RODOLFO ASSUMPCAO PILLER,** el 28 de septiembre de 2020 radicó una petición dirigida a la **INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA 9ª DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ, D.C.,** a través del sistema *"Orfeo"*.

Revisado el informe que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del agenciado, pues no se acreditó que la respuesta a la solicitud de 28 de

septiembre de 2020, se haya notificado efectivamente a éste último, para lo cual era menester que se aportara la constancia emitida por la plataforma de correo electrónico empleada, en la que pueda verse que el mensaje sí fue **entregado** en el buzón informado para dichos efectos o la certificación librada por la empresa de servicio postal, en la que aparezca consignado que la misiva fue recibida en la dirección física a la que se remitió.

Además, si bien es cierto que la **INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA 9ª DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ, D.C.** manifestó en el memorando que adjuntó a la contestación de la tutela, que la petición le fue trasladada solo hasta el 26 de octubre de 2020, también lo es que no allegó prueba alguna que soportara tales dichos.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

Así las cosas, se ordenará a la **INSPECTORA DE ATENCIÓN PRIORITARIA 9ª DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ, D.C.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el 28 de septiembre de 2020 presentó el señor **ÓMAR EDUARDO BOHÓRQUEZ MAHECHA,** actuando en su calidad de agente oficioso del señor **MARCELO RODOLFO ASSUMPCAO PILLER**, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **MARCELO RODOLFO ASSUMPCAO PILLER,** identificado con el pasaporte No. YC288546, vulnerado por la **INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA 9ª DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ, D.C.**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** a la **INSPECTORA DE ATENCIÓN PRIORITARIA 9ª DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ, D.C.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que presentó el señor **ÓMAR EDUARDO BOHÓRQUEZ MAHECHA,** actuando en su calidad de agente oficioso del señor **MARCELO RODOLFO ASSUMPCAO PILLER**, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

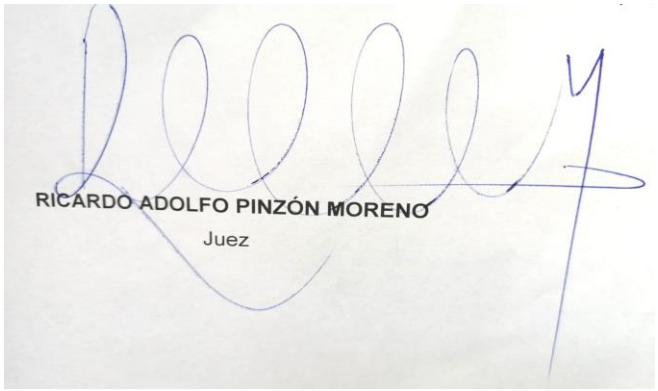
RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez